

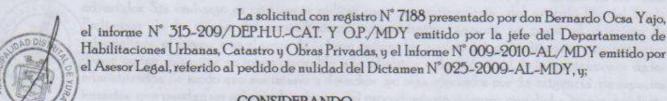
Tramitado conproverdo
de Gerenos # 394
2-03-10

Javanto-1

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA № 068 - 2010 - MDY

Yura, 04 de marzo de 2010.

## VISTO:



## CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Yura gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo dispone el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordado con el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y con el artículo 9° de la Ley de Bases de la Descentralización 27783;

Que, mediante Informe N° 315-209/DEPHU.-CAT. Y OP./MDY el departamento de Habilitaciones Urbanas, Catastro y Obras Privadas, indica que el administrado Bernardo Ocsa Yajo interpone recurso de nulidad en contra del Dictamen N° 025 -2009-al-MDY, razón por la cual solicita se emita opinión legal a efectos de determinar el trámite o procedimiento a seguir.

Que, de conformidad con la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, se dispone que los instrumentos impugnables vía administrativa son los actos administrativos. Entiéndase por acto administrativo a todo aquel que reúna los requisitos de validez exigidos en el artículo 3 de la menciona norma. Asimismo es pertinente referir que los actos administrativos se materializan mediante, resolución, autorización, licencia, carta, entre otros; mas no mediante informes, dictámenes u otros; puesto que estos últimos tienen como único fin enriquecer el sustento de un acto administrativo:

De la misma forma es pertinente indicar que la norma del Procedimiento Administrativo General, prevé como recursos administrativos para cuestionar un acto administrativo al recurso de reconsideración, recurso de apelación y el de revisión;

Que, teniendo en cuenta el numeral antecesor se conjetura que la norma administrativa no prevé como recurso administrativo el recurso de nulidad: sino que la nulidad podrá ser solicita mediante cualquiera de los recursos administrativos referidos en el numeral predecesor. Por lo que mal hace el recurrente en cuestionar la decisión de la administración mediante recurso de nulidad puesto que el mismo no lo prevé la norma por consiguiente se conjetura que el mismo legalmente no existe;

Asimismo, es pertinente indicar que de conformidad con el inciso 206.2 del articulo 206 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone solo son impugnables los actos administrativos definitivos que ponen fin a una instancia y los actos de tramite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. En el presente







caso se aprecia que el solicitante no impugna un acto administrativo (resolución; licencia, autorización,...) sino que impugna un acto de administración interna (Dictamen Nº 025 -2009-al-MDY), por lo que se vislumbra que el recurso interpuesto se encuentra orientado de forma incorrecta.

Que, en atención a los argumentos vertidos en los párrafos antecesores se concluiría con una denegación al pedido planteado por el recurrente por incurrir en los vicios advertidos. Sin embargo es pertinente indicar que con aquiescencia del artículo III del Título Preliminar de la norma del procedimiento administrativo general, se prevé el principio de informalismo, el mismo que al tenor de la letra refiere, las normas del procedimiento administrativo deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus interés y derechos no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés publico. De la misma manera es pertinente indicar que el citado principio implica potestad y a la vez obligación por parte de la administración pública de orientar los procedimientos administrativos en el supuesto de que los mismos sean dirigidos de forma distinta a la que establece la norma del procedimiento administrativo. Por lo referido y teniendo en cuenta que los vicios advertidos no son de carácter sustancial es que se determina procedente su evaluación;

Que, de la merituación del caso concreto se determina que la Administración Pública (Área de Desarrollo Urbano y Rural) se extralimita en su accionar calificatorio respecto del pedido de emisión de constancia de posesión; puesto que como se dijo en párrafos antecesores la institución de constancia de posesión exige como presupuesto sustancial que el solicitante o la persona a favor de quien se solicita emisión de constancia de posesión se encuentre en posesión; sin importar el estado físico catastral del predio objeto de constatación, en razón de que la constancia o certificado de posesión no constituye medio acreditativo de propiedad. Por lo expuesto se concluye que los actos administrativos (Carta Nº 013-2009/DEP.HU.-CAT.Y OP. / MDY; Carta Nº 0170-2009/ DIVISION DE DESARROLLO URBANO RURAL) devendrían en nulas;

Asimismo cabe indicar que, teniendo en cuenta el inciso 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se vislumbra que constituye vicio del acto administrativo que causa su nulidad la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Por lo que es pertinente remitirnos a la carta magna del Perú y a reiterada jurisprudencia de carácter administrativo, instrumentos que indican que el pedido de expedición de constancia de posesión, es un derecho de carácter constitucional y a la vez de carácter reglamentario en razón de que el mismo se encuentra regulado en nuestra norma suprema y en el texto Único del Procedimiento Administrativo (TUPA) de la entidad administrativa requerida;

Que, teniendo en cuenta el numeral antecesor es pertinente indicar que el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala, la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución de la misma autoridad;

Con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, demás dispositivos legales vigentes y la opinión de Asesoría Legal mediante Informe Nº 009-2010-AL/MDY, esta Alcaldía;

/(\_\_)



HATTER CALLED TO

## RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar nulo los actos administrativos (Carta Nº 013-2009/DEP.HU.-CAT.Y OP. / MDY; Carta Nº 0170-2009/ DIVISION DE DESARROLLO URBANO RURAL) en atención a los argumentos referidos

Articulo 2º. – Disponer, que el Departamento de Habilitaciones Urbanas, Catastro y Obras Privadas proceda a realizar la inspección respectiva a efectos de determinar si el solicitante Bernardo Ocsa Yajo se encuentra en posesión o no del predio materia de constatación.

Artículo 3°. Disponer, que de determinarse la posesión por parte del recurrente, se deberá de expedir la respectiva constancia de posesión, en la que se deberá de indicar que el predio materia de constatación es susceptible de incorporación al área de expansión urbana o cualquier otra observación que se advierta respecto del estado físico catastral del terreno objeto de constatación.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURA

Lic. Giovanna Pilar Acrota Huaman Secretaria General MUNICIPAL DE YER

Electerio León Sergio Ordoñez Yucra

ELSOY/gpah cc. Archivo cc. Gereacia Municipal cc. Assesoria Legal cc. Obras Públicas cc. Interesado